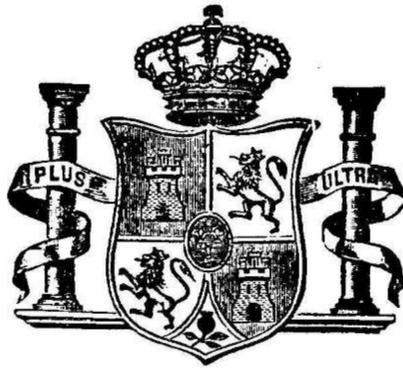


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 43.

Secretaría.—Subsistencias.

Prorrogada la vigencia de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915 por Real decreto de 26 del próximo pasado mes, recuerdo á los Señores Alcaldes la necesidad de que tengan muy presente las disposiciones contenidas en dicha Ley é Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la misma, publicadas respectivamente en los BOLETINES OFICIALES de 26 de Febrero y 12 de Marzo de 1915.

Especialmente, llamo la atención de dichas Autoridades, para que con el mayor celo é interés exijan el inmediato cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la Instrucción, requiriendo á todos los poseedores de subsistencias

almacenadas, incluso las patatas, para la presentación de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de las mismas que conserven, teniendo en cuenta las instrucciones y modelo que á tal objeto se les dieron por este Gobierno en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de Marzo del año anterior, y que dichas relaciones deben ser enviadas inmediatamente á este Gobierno para conocimiento y resoluciones que en su vista adopte la Junta provincial de Subsistencias.

No deben olvidar los Señores Alcaldes que no puede coartarse la libertad del Comercio, salvo en el supuesto de que por el Ministerio de Hacienda haya sido autorizada la incautación, una vez cumplidos previamente los requisitos legales.

Adviértoles, por último, que dada la importancia de este servicio, espero le presten la mayor atención, valiéndose de cuantos medios les sugiera su celo, para que por todos sea conocido y cumplido.

De quedar enterados de la presente me darán inmediato aviso.

Palencia 3 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgo.	
71	D. Pablo Gutiérrez.....	Revilla.	4.ª	>	>	1.º
72	Constantino Toribio.....	Aguilar.	>	4.ª	>	2
73	Agatón Torre Zamora....	Cubillas de Cerrato.	>	4.ª	>	2
74	Lauro Pesquera García...	Paredes de Nava.	4.ª	>	>	3
75	Pío Domínguez Zarzosa..	Palencia.	4.ª	>	>	3
76	El mismo.....	Idem.	>	4.ª	>	3
77	Julian Aguilar Estébanez.	Idem.	4.ª	>	>	7
78	Mariano Fernández.....	Congosto.	4.ª	>	>	7
79	Epifanio Medina Gutiérrez	Villamorco.	>	4.ª	>	7
80	Alejandro García García..	Osorno.	>	4.ª	>	10
81	Jesús de Cea Pérez.....	Villalcón.	>	4.ª	>	10
82	Mariano Pajares.....	Paredes de Nava.	>	4.ª	>	10
83	Gregorio Cisneros.....	Becerril de Campos.	>	4.ª	>	10
84	Severino Nicolás.....	Torquemada.	4.ª	>	>	11
85	David Villazán.....	Osorno.	>	>	6.ª	12
86	Victoriano González.....	Idem.	>	>	6.ª	12
87	Melitón Bureba.....	Población de Cerrato.	>	>	6.ª	12
88	Patricio González.....	Villarmienzo.	>	4.ª	>	12
89	Raimundo Casares.....	Villafría.	>	4.ª	>	12
90	Vicente Martínez.....	Osorno.	>	4.ª	>	12
91	Dámaso Pastor.....	Palencia.	>	4.ª	>	14
92	Luis Ortega Puertas.....	Idem.	>	4.ª	>	14
93	Tomás Montoya.....	Herrera de Valdecañas.	>	4.ª	>	14
94	Luis Ortega Puertas.....	Palencia.	4.ª	>	>	14
95	Teodoro Cayón Pérez.....	Revenga.	>	4.ª	>	15
96	Pablo Cayón Pérez.....	Idem.	>	4.ª	>	15
97	Marceliano González.....	Cervera.	4.ª	>	>	19
98	Amador Durango Tarrero.	Villamediana.	>	4.ª	>	19
99	Manuel Gutiérrez Cabo...	Palencia.	4.ª	>	>	19
100	Ladislao Gallego Polo....	Villodre.	4.ª	>	>	22
101	Santiago Escudero Ruiz...	Lantadilla.	>	4.ª	>	22
102	Orencio Miguel.....	Alar del Rey.	>	4.ª	>	23
103	Modesto de Zuazagoitia...	Villada.	4.ª	>	>	23
104	Juan de Udaondo.....	Idem.	4.ª	>	>	23
105	Benjamín Sendino.....	Cordovilla.	>	4.ª	>	24
106	Celerino Sanz.....	Antigüedad.	>	4.ª	>	24
107	Jesús Valverde López....	Villarramiel.	>	4.ª	>	24
108	Guillermo del Paso.....	Palencia.	4.ª	>	>	24
109	Félix del Paso.....	Idem.	4.ª	>	>	24
110	Euplio Velasco Martínez...	Cardeñosa.	>	>	6.ª	28

Palencia 29 de Febrero de 1916.—El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la séptima Región elevó á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, consultando si la incompatibilidad que establece el párrafo 3.º del artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, para ejercer los cargos de Vocal, Médico militar de las Comisiones mixtas de Reclutamiento y encargado de la observación de presuntos inútiles, debe entenderse para cada cargo, ó en el sentido de que desempeñando cualquiera de ambos cargos, no podrá formar parte de la misma Comisión mixta hasta transcurridos cuatro años.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver se entienda aclarado el párrafo 3.º del artículo 186 de dicho Reglamento en el sentido de que la incompatibilidad establecida prohibiendo la reelección durante cuatro años de los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento ó encargados de la observación, se limitará á cada uno de dichos cargos separadamente, sin que el hecho de haber ejercido uno de ellos incapacite para desempeñar el otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1916.—Luque.—Señor...

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio en 29 de Octubre último, consultando la situación que corresponde á algunos reclutas de reemplazos anteriores al de 1912, indultados de la penalidad de prófugos de clasificación, como acogidos al Real decreto de 25 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97):

Resultando que por la regla 1.ª del mismo se indulta á los prófugos y desertores de la penalidad en que incurrieron, y por la regla 2.ª se les obliga á servir en filas el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás mozos de su reemplazo, deduciéndose claramente de estos preceptos que el indulto los releva de las penas en que incurrieron, pero no de cumplir las obligaciones militares que la ley de Reclutamiento les impone, en relación con el número del sorteo y la situación militar que con arreglo á él les corresponde, criterio que viene á confirmar el artículo 4.º del expresado Real decreto al admitirles la reeducción á metálico del servicio militar activo:

Considerando que la regla 9.ª de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 9 de Mayo de 1912 (Gaceta núm. 131), dispone que los mozos indultados tendrán los mismos dere-

chos y obligaciones que les asistían en la fecha de su alistamiento, pudiendo alegar las excepciones y exclusiones que les correspondan y redimirse del servicio, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo, preceptos que han de interpretarse en anuencia con los consignados en el citado Real decreto, los cuales tienen por finalidad que los prófugos indultados pueden alegar en dicho acto las causas de excepción ó exclusión que les asistían en la fecha de la clasificación y las sobrevenidas durante la ausencia como prófugos, circunstancias que sin esta aclaración no podrían hacer valer, ya que la Ley concede un plazo para ello, transcurrido el cual no pueden ser admitidas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los prófugos indultados tienen la obligación de extinguir en las diferentes situaciones militares que previene el artículo 2.º de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 los doce años de servicio, ó hasta los cuarenta de edad, según previene la Real orden de 7 de Junio de 1904 (C. L. núm. 104), sin que en ningún caso el tiempo que permanecieron prófugos se les considere como servido en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1916.—Luque.—Señor...

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación.)

Ningún pago por reintegro total se hará sin la devolución de la libreta y la inscripción previa de las anotaciones antes expresadas.

Art. 37. Para que pueda verificarse un reembolso parcial, aparte de las limitaciones generales, será preciso que reste en la cuenta del titular, después del reintegro, una peseta como minimum, sin contar los intereses del año corriente no adicionados aún al capital en la libreta.

Art. 38. Las peticiones de reembolso pueden ser formuladas por un tercero, con autorización del interesado, extendida en el impreso C. 13, que se agregará á la demanda; pero no podrá verificarse el pago á persona distinta del titular, sino en virtud del poder notarial otorgado por éste, que se unirá á la demanda ó al recibo, y al cual se hará referencia en la autorización de la Caja.

Cuando el poder autorice al mandatario para sucesivos reintegros, al solicitar éstos se hará mención de aquel documento, que quedará archivado en la Administración de la Caja Postal, agregando el apoderado la declaración de no haberle sido revocado hasta la fecha.

Si el poder comprende facultades para otras operaciones extrañas á la Caja, podrá ser devuelto á los interesados que lo soliciten, acompañando una copia literal, previa su confrontación, autorizada por el Jefe del Negociado de Reintegros.

Art. 39. Cuando no conste en la

Administración de la Caja la firma del titular, por haberse hecho la primera imposición y la petición de cartilla por un tercero, antes de autorizar el reembolso deberá exigirse un documento en que conste su firma legalizada por Notario ó por una Autoridad judicial ó administrativa, ó bien la exhibición de la tarjeta postal de identidad.

Aquellos documentos se unirán á la demanda de reintegro; pero si se presenta la tarjeta, bastará que el Administrador de Correos, con relación á ésta, haga la declaración de identidad.

De igual modo se procederá cuando se observen alteraciones entre la firma consignada en la petición de libreta y la que aparezca en la demanda de reintegro.

En todo caso, los Administradores no procederán al pago de los reembolsos sin asegurarse previamente de la identidad de los titulares.

Art. 40. Las mujeres casadas podrán formular las peticiones de reintegros y percibir los reembolsos sin la asistencia de sus maridos, mientras éstos no hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 1.388 del Código Civil. La Administración de la Caja sólo tendrá en cuenta las oposiciones de los maridos cuando le sean comunicadas por una Autoridad judicial ante la cual hayan hecho valer aquéllos sus derechos.

Notificada en esta forma la oposición sólo se atenderán las peticiones de las mujeres casadas cuando vayan autorizadas con la conformidad de sus maridos ó, si éstos la negasen, con la autorización del Juzgado municipal, que podrá concederla previa comparecencia y con citación de las partes.

La firma del marido, cuando autorice un reintegro, deberá ir acompañada de la justificación de su identidad.

Art. 41. Los menores de edad podrán solicitar sus reintegros sin la intervención de los padres ó representantes legales, reputándoseles como emancipados en sus relaciones con la Caja Postal.

También podrán obtener el reintegro los padres del titular, si éste no excede de catorce años.

Art. 42. Las demandas producidas por los asilados en establecimientos públicos ó correccionales sólo serán atendidas cuando lleven la autorización ó conformidad del Jefe del establecimiento.

Cuando se trate de locos ó dementes, de sordomudos que no sepan leer ni escribir, de individuos declarados pródigos ó que sufran la pena de interdicción civil y cuya situación se haya notificado oficialmente á la Caja, podrán solicitar y obtener los reintegros las personas á quienes legalmente corresponda la administración de sus bienes; pero esta circunstancia deberá acreditarse ante la Caja Postal por medio de documento fehaciente expedido por la Autoridad judicial.

Art. 43. Las peticiones de reintegro y los recibos correspondientes á los mismos, cuando los titulares de las cartillas sean Sociedades, se firmarán por la persona autorizada para estas operaciones por los respectivos Consejos de Administración, Juntas directivas ó Razones sociales.

Art. 44. Cuando el capital de una cartilla se haya impuesto por un tercero con limitaciones ó aplazamientos para el reintegro, el titular que lo solicite deberá acreditar el cumplimiento de la condición ó del plazo.

Cualesquiera que sean los límites establecidos por el Consejo de Administración para los reintegros mensuales á cada titular, la Caja estará obligada á devolver el capital completo con los intereses producidos, ésto es, al reintegro total ó á la parte que solicite el titular, siempre que las imposiciones se hayan hecho por un tercero con relación á un suceso determinado como el matrimonio, la mayor edad, el término de una carrera, el establecimiento de un comercio ó industria, etc., ó bien con aplicación á un gasto concreto, como el pago de la cuota para la reducción del servicio en las filas militares, el abono de derechos por la expedición de un título profesional ó cualquiera otra atención de índole semejante. Pero si al cumplirse la condición ó al expirar el plazo, y dentro de los ocho meses siguientes, el titular no dispusiese del capital ó sólo retirase una parte, para el remanente de la cartilla, quedará sometido á las limitaciones generales acordadas respecto á la cuota mensual de los reintegros.

Sin perjuicio de la prueba documental con que han de acreditarse las circunstancias que autorice el reembolso, la Administración de la Caja podrá ordenar á los Administradores de Correos que practiquen las diligencias de investigación pertinentes á cada caso.

Art. 45. También procederá el reintegro total de las cantidades ahorradas á los causahabientes de un titular después de la muerte de éste.

En caso de sucesión testada, los herederos, legatarios ó albaceas, deberán acompañar á las peticiones de reembolso, extendidas en el impreso C. 14, el certificado de defunción del titular, testimonio del testamento ó en su caso de la cabeza, pié y cláusulas en que se transfiera la propiedad de la cartilla, certificación del Registro de últimas voluntades, y si no hubiese designación nominal de los que hayan de percibir el capital, los demás documentos que acrediten el título con que los designó el testador. Si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, habrán de justificar además la liquidación y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por lo referente al exceso, á menos que el causante fuese, hasta su fallecimiento, vecino de una población que goce por su fuero exención de ese gravamen, lo que se justificará con el certificado de vecindad foral constante expedido por la autoridad local.

Tratándose de sucesión intestada se acompañará en lugar del testamento la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia, ó si el capital no excede de 500 pesetas una información hecha por el Juzgado municipal con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante. Este último procedimiento podrá seguirse también cuando se trate de sucesiones intestadas en línea recta ascendente ó descendente, si el capital de la cartilla no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses.

Si los interesados desean retirar los expresados documentos, deberán unir á ellos copias literales en papel común, las cuales, visadas y autorizadas por el Jefe del Negociado de Reintegros, quedarán archivadas en la Administración de la Caja.

Cuando un Juzgado necesite disponer de las cantidades ahorradas para gastos de la sucesión ó designe un Administrador encargado del capital autorizándole expresamente para re-

tirar el depositado en la Caja, deberá participarlo directamente á la Administración Central por medio de oficio en cuyo margen figure la firma del Secretario, Actuario ó Administrador judicial facultado para aquellas operaciones.

Si los herederos ó legatarios con derecho á las sumas ahorradas ó los albaceas son más de uno, deberán concurrir todos los habientes-derecho ó sus representantes legales, personalmente ó representados por poder bastante, á la petición y recibo del reintegro, á menos que se hubiere hecho la partición de bienes; en este caso el adjudicatario de todo ó parte del capital de la cartilla, acreditará su derecho con testimonio á las cláusulas pertinentes de la escritura de adjudicación. Este documento se exigirá siempre, en defecto de orden judicial, cuando antes ó después del fallecimiento del titular hubiese muerto alguno de los herederos ó legatarios del capital representado por la cartilla.

Art. 46. Los Administradores de Correos suspenderán el pago de las cantidades cuyo reintegro hubiese autorizado la Caja:

1.º Cuando existan diferencias entre el nombre, apellidos, número y serie de la libreta ó cantidad á reembolsar, expresados en la autorización, y los consignados en la demanda de reintegro ó en la libreta.

2.º Cuando el importe de un reembolso parcial exceda de la cantidad establecida por el Consejo de Administración (fuera de los casos á que hacen referencia los artículos 44 y 45) ó del haber líquido del titular, y cuando disminuido este haber líquido en el importe del reintegro no reste en la cartilla por lo menos una peseta.

3.º Cuando el importe de un reintegro total exceda del capital resultante de la cartilla adicionado con los intereses no incluidos en ella que se acrediten en la nota adjunta de la Caja.

4.º Cuando la firma del interesado al extender el recibo no sea igual á la que autorizó la demanda del reintegro. Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de confrontar estas firmas, y la Caja comparará, con todo cuidado, las que figuren en la petición de cartilla y en la demanda de reembolso.

5.º Cuando siendo varios los interesados que consten en la autorización de la Caja, deje de concurrir alguno personalmente ó por medio de poder en forma.

6.º Cuando avisado el interesado por la oficina dos veces, con intervalo de ocho días, por medio del impreso C. 15, para que se presente á hacer efectivo el reintegro, no lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la autorización de la Caja.

En los cinco primeros casos, las oficinas de Correos consultarán á la Administración Central comunicándole cuantos datos posean. En el último considerarán nula la demanda y la autorización, y las devolverán á aquélla con una nota en tinta roja concebida en los siguientes términos: «Caducada por haber expirado el plazo de validez.—Fecha, firma y selló.» Hecho ésto, para que pueda obtenerse el reembolso serán necesarias una nueva demanda y una nueva autorización.

Art. 47. Si se solicita el reembolso con relación á una cartilla que se halla en la Administración Central de la Caja para comprobación de anotaciones y abono de intereses con

arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, dicho Centro la devolverá juntamente con la autorización para el reintegro á la oficina en que se haya formulado la demanda. Si la oficina es la misma en que se depositó la cartilla, el resguardo de ésta que se recogerá en todo caso al devolverla al interesado, previa la inscripción del reembolso, se unirá á la matriz del talonario C. 17, y si estuviese expedido por otra oficina de Correos, se remitirá á ésta en pliego certificado y por el primer correo á los mismos efectos.

Art. 48. Diariamente enviarán las oficinas de Correos directamente á la Administración de la Caja, la parte de los impresos C. 11, C. 12 y C. 14, correspondientes á los reembolsos hechos, que comprende la demanda y el recibo de los interesados, relacionándolos en la carpeta C. 16, con los siguientes datos:

- a) Fecha de la carpeta anterior;
- b) Nombres y apellidos de los interesados;
- c) Número y serie de las libretas;
- d) Cantidades reembolsadas;
- e) Cartillas que se devuelven como anuladas por reintegro total;
- f) Indicación de los documentos justificativos agregados en cada caso.

Las estafetas enviarán un duplicado de esta carpeta á la principal respectiva.

Las oficinas conservarán la segunda parte de los impresos de reembolso en que consta la autorización de la Caja para el pago, con objeto de justificar su gestión y hacer las anotaciones pertinentes.

Los días en que no se verifiquen reintegros las oficinas no están obligadas á dar partes negativos.

Art. 49. Cuando las oficinas de Correos, por el número y la importancia de las peticiones de reembolso que se le presenten, calculen que han de faltarles fondos para cubrir los pagos y que podrían dilatarse éstos por aquella causa, se dirigirán á la Caja solicitando de ella un giro á cuenta, sin perjuicio de prevenirlo á la Principal, á fin de que sitúe fondos bastantes para hacer efectivo en su día el giro.

Art. 50. Los reembolsos parciales pueden solicitarse y obtenerse por telégrafo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que lo demande el mismo titular de la libreta, ó su representante autorizado cuando se trate de Sociedades, quedando excluida, por tanto, de esa gestión cualquiera otra persona á título de cesionario, heredero, albacea, etc.

2.º Que no se trate de libretas obtenidas por un tercero con limitación ó aplazamiento para los reintegros.

3.º Que se presente al Administrador de Correos la cartilla para que compruebe que la cantidad, además de estar comprendida dentro de las limitaciones establecidas con carácter general por el Consejo de Administración, es inferior, por lo menos, en una peseta al capital líquido reconocido en la libreta.

4.º Que el titular ó el mandatario social acredite su identidad en términos que satisfagan cumplidamente al Administrador; quien si se decide á expedir el telegrama lo hará bajo su directa é inmediata responsabilidad.

5.º Que el interesado satisfaga la tasa correspondiente al telegrama que haya de expedir el Administrador de Correos, y además el de contestación de la Caja, cuando pretenda que ésta autorice el pago en igual forma. Por

tanto, el telegrama sencillo, implicará que se espera la autorización por correos y el telegrama con respuesta pagada que se solicita por telégrafo.

El telegrama de petición se redactará en estos términos:

Caja Postal.—Madrid.

Pedro Fernández Martínez, 2.525
(1) solicita cuarenta y cinco pesetas.

Administrador Correos.

Y la contestación, si aquél ha sido con respuesta pagada, se expresará del modo siguiente:

Administrador Correos.—Sevilla.

Reintegre cuarenta y cinco pesetas.
—Pedro Fernández Martínez, 2.525.

Administrador Caja.

Las palabras Caja Postal se sustituirán en el primer despacho por la dirección abreviada que en su día obtenga la Administración Central en este servicio.

Antes de expedir el telegrama y después de asegurarse de la identidad del titular, el Administrador invitará á éste á que llene y suscriba el impreso de petición. Autorizado el pago por correo en una hoja igual á las unidas á dicho impreso, se sustituirá con ella la segunda parte del C. 11, y se hará la anotación en la libreta, procediendo en la forma ordinaria. Si la autorización se obtiene por telégrafo, se adherirá ésto á la segunda parte del impreso C. 11 y surtirá iguales efectos.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá facultar, si lo considere conveniente, á las oficinas de Correos, para los reintegros de pequeñas cantidades, hasta un cierto límite. En ese caso no se prescindirá de la petición escrita de reembolso por el titular, pero sí de la autorización previa de la Caja, que otorgará en la parte correspondiente del impreso, á nombre de aquélla, el Administrador de Correos, procediendo en todo lo demás como previene este Reglamento para los reintegros ordinarios.

Esta facultad no se ejercerá por las oficinas de Correos, sino después de estar previa y claramente facultadas por la Administración Central, y mediante las formalidades que al efecto se establezcan por ésta.

CAPÍTULO IV.

DE LOS INTERESES Y DE LA REVISIÓN ANUAL DE LIBRETAS.

Art. 52. La Caja Postal de Ahorros abonará por las cantidades impuestas en ella hasta el límite que señale el Consejo de Administración el interés que acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo establecido en el apartado f, base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

El interés se abonará por las cantidades impuestas desde el día 1.º ó el 16 siguiente á su ingreso hasta el día 1.º ó el 16 precedente á su reembolso, no computándose para este efecto las fracciones de peseta.

El día 31 de Diciembre los intereses devengados durante el año se incorporarán al capital.

En el caso de reintegros ó transferencias totales, el cómputo y liquidación de intereses se hará en el momento de la operación y hasta el día 1.º ó el 16 que más inmediatamente la precedan.

Art. 53. Debiendo representar las libretas el mismo capital que resulte de las respectivas cuentas corrientes, los titulares habrán de enviar todos los años sus cartillas á la Administración Central de la Caja para que se adicione en ellas como activo dispo-

(1) El número de la libreta.

nible el interés devengado durante el ejercicio anterior.

Dentro de los meses de Enero y Febrero se verificará en el Negociado de cuentas corrientes la incorporación á los capitales de los intereses vencidos hasta el 31 de Diciembre precedente.

Desde 1.º de Marzo en adelante admitirán todas las oficinas de Correos las libretas que se les presenten para cómputo de intereses, expidiendo á los interesados ó depositantes resguardos provisionales del talonario C. 17 y las remitirán á la Caja diariamente relacionadas en el impreso C. 18. Tanto en éste como en la matriz y en el resguardo del talonario se indicará el objeto del envío, cuando sólo sea el de liquidar é incorporar al capital los intereses anuales, con la palabra «intereses».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la admisión y envío de las libretas, en el caso de transferencias, durante los dos primeros meses del año.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.º de Abril de 1916 el cupón núm. 58, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón núm. 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón núm. 99 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, las de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Palencia 29 de Febrero de 1916.—
El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

El Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, por providencia de este día se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio verbal de faltas que contra Ricardo Pérez Bernal, vecino de esta Capital, se sigue por malos tratos de obra á Leocadia Cuesta del Burgo, de treinta años, natural de Aguilera (Burgos), el día 14 del actual y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Menéndez Pelayo, núm. 12.

Y para la citación en ignorado paradero de la perjudicada Leocadia Cuesta del Burgo, la que deberá concurrir el día y hora antes indicados, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la presente cédula que firmo y rubrico en Palencia á primero de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Sinforiano Andrés.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 26 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
199	Estuche con cubierto y cuchillo de plata, y otro estuche con seis cuchillos de plata alemana, para postre.....	21
279	Sortija de oro con perlas y un sujetador de oro.....	15
Ropas, etc.		
1619	Un retazo de lana y otro de algodón.....	7
1654	Sábana y almohadón.....	3
1659	Colcha de algodón, sábana, almohadón, toalla y pantalón de lienzo.....	5
1716	Falda de merino, toalla y almohadón.....	5
1726	Pantalón y chaleco de paño.....	5
1737	Capa de paño con embozos de veludillo.....	8
1745	Un manto de merino y otro de batista.....	5
1755	Camisa de mujer y pantalón de lienzo.....	2
1857	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	10
1863	Pañuelo de lana y pantalón de punto.....	5
1892	Tres sábanas.....	7
1914	Un retazo de tela de algodón y corsé.....	5
1967	Refajo de estambre, sábana, mantel, chal y toalla.....	9
2042	Falda de algodón y mantón de lana.....	5
2051	Falda y chaqueta de lana y otra id. de percal.....	7
2055	Pañuelo de merino y cubierta de punto.....	7
2075	Colcha de algodón de fábrica y dos almohadones.....	3
2113	Dos sábanas y un cubremantillas.....	5
2178	Un manto de lana.....	3
2251	Camisa de hombre, enagua y almohadón.....	3
2345	Una mantilla toalla y un tul.....	8
2360	Sábana y enagua.....	3
2420	Colcha de algodón de fábrica.....	2
2423	Sábana y camiseta.....	3
2438	Colcha de algodón de fábrica, sábana y almohadón.....	5
2450	Falda de alpaca, mantilla de mulatón, mantilla toalla y toalla.....	7
2494	Dos sábanas, mantel, toalla y cuatro servilletas.....	7
2497	Dos enaguas, pantalón de mulatón, cinco toallas y camisa de hombre.....	8
2501	Dos colchas de algodón de fábrica.....	5
2541	Bata de percal, camiseta y calzoncillo.....	3
2543	Falda de lana, manteo de mulatón y abrigo de lana.....	3
2563	Tres almohadones, toalla y funda de almohada.....	2
2591	Falda y levita de algodón.....	3
2618	Dos chaquetas de paño.....	3
2642	Dos sábanas, dos almohadones, chambra y toalla.....	7
2668	Falda de lana y chaquetilla de algodón.....	3
2678	Capa de paño con embozos de veludillo.....	7
2684	Dos sábanas y una colcha de algodón de fábrica.....	7
2697	Dos colchas de algodón de fábrica.....	7
2699	Mantilla de mulatón, toalla y chaquetilla de lana.....	3
2724	Cuatro sábanas, dos almohadones, falda de hilo y mantilla.....	13
2751	Colcha de algodón de fábrica, sábana y manto de lana.....	8
2770	Sábana y mantón de algodón.....	3
2787	Cinco pantalones de lienzo y dos enaguas.....	9
2838	Un pañuelo de merino.....	2
2846	Un mantón alfombrado.....	9
2858	Falda de percal y pantalón de punto.....	3
2912	Sábana y dos camisetas.....	3
2918	Manteo de paño, colcha de percal, sábana, toalla y dos almohadones.....	7
2932	Manteo de mulatón, toalla, mantel y dos almohadones.....	5
2935	Capa de paño con embozos de astracán.....	8
2944	Una colcha de algodón de punto.....	5
2985	Colcha de algodón de fábrica, pañuelo de punto y manteo de bayeta.....	7
2986	Un pañuelo de Manila y almohadón.....	5
2999	Un chal de lana.....	3
3003	Colcha de algodón de punto.....	5
3012	Tres manteles y una cubierta de yute.....	5
3039	Tres sábanas.....	5
3042	Enagua y manteo de mulatón.....	3
3051	Dos enaguas y dos chambras.....	3
3082	Un abrigo de merino y otro de estambre.....	2
3127	Colcha de percal y dos almohadones.....	3
3140	Dos camisetas, mantilla toalla y camisa de hombre.....	5
3151	Abrigo de paño, sábana y calzoncillo.....	3
3168	Falda de percal, bufanda y almohadón.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
3177	Sábana, almohadón y toalla.....	3
3262	Pantalón de mulatón, enagua y chambra.....	3
3364	Manto de merino y pañuelo de seda.....	3
3382	Falda y chaquetilla de algodón, otra de merino, abrigo de merino, otro de paño, manteo de estambre, camisa de mujer, otra de hombre, mantilla toalla y pelerina.....	10
6	Cinco camisetas de mujer.....	7
45	Sábana, almohadón y vestido de niño.....	3
49	Pantalón de punto, sábana y camiseta.....	5
95	Colcha de algodón de punto.....	5
138	Una funda de colchón.....	5
157	Camiseta, vestido de lana y dos calzoncillos.....	5
163	Colcha de algodón de fábrica, sábana y dos almohadones, dos pantalones de lienzo, dos camisetas y vestido de jerga.....	13
171	Capa de paño con embozos de veludillo.....	3
175	Abrigo de lana, retazo de lienzo, toalla, enagua de niña y dos pañales.....	3
196	Sábana, almohadón, chambra y toalla.....	7
213	Dos faldas de lana, enagua, mantilla de seda y mantilla toalla.....	9
228	Falda de algodón, retazo de lanilla, toalla y dos almohadones.....	5
276	Falda de satén, chaquetilla de algodón, falda de percal y camisa de niño.....	3
285	Mantón de paño, camisa de mujer, calzoncillo, dos toallas y cubre corsé.....	5
318	Dos colchas de algodón de punto.....	8
469	Un pañuelo de merino y otro de crespón.....	11
475	Un pañuelo alfombrado.....	7
505	Falda de percal y abrigo de lana.....	3
547	Pantalón de paño, camisa de hombre y calzoncillo.....	2
554	Dos colchas de algodón de fábrica.....	5
568	Falda de algodón, mantel y toquilla de pelo cabra.....	5
579	Capa de paño con embozos de pañete.....	5
586	Dos manteles y cuatro servilletas.....	5
636	Falda y blusa de algodón y pantalón de punto.....	3
690	Chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.....	3
700	Enagua, abrigo de paño, blusa de piqué y otra de lana.....	5
710	Dos sábanas.....	5
726	Abrigo de sayal, camisa de mujer, camiseta, mantel y servilleta.....	3
743	Abrigo de paño, pechero, pantalón de lienzo, chambra y dos camisetas.....	5
765	Cubierta, dos almohadones, seis servilletas de refresco y dos visillos.....	5
DE SEGUNDA SUBASTA.		
1574	Capa de paño con embozos de tartán.....	12

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 29 de Febrero de 1916.—El Director Gerente de turno, Eusebio Cea.

Juzgados.

Lantadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa con el sueldo que marca el Arancel vigente. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes, acompañando á las mismas los documentos prevenidos por el Reglamento último vigente.

Lantadilla primero de Marzo de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Fidel Fernández.

Chopos.

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones del ferrocarril que se indican á continua-

ción y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Villada, Sahagún y Grajal, á 10 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Cisneros, Villalumbroso, Paredes y Becerril, á 11 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Villaumbrales, Grijota, Palencia, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana y Villodrigo, á 12 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Guardo y Castrejón, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Cillamayor, á 16 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á la Papelera Española, apartado 316, Madrid.

Se vende la corta del tallaje de una mimbrera, cabida 66 áreas, sita en término municipal de San Llorente de la Vega; para tratar dirigirse á cualquier vecino y contribuyente de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.